

Recurso de Revisión N°:

01735/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a cuatro de julio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01735/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00227/SE/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Se solicita atentamente se informe y proporcione el protocolo de actuación o procedimiento a seguir de escuelas primarias públicas y privadas del Estado de México para detectar, evaluar y tratar a niños violentos que agrede a otros niños y a los propios profesores, físicamente y verbalmente, protocolo o procedimiento con el que se determine el grado de peligrosidad que los niños agresores representan hacia otros niños, y que protección brinda El Gobierno del Estado de México para los niños violentados y cese la agresión, así como que ayuda y tratamiento brinda a los niños agresores, de carácter médico, psicológico y social que detecte el origen de la agresividad y se le trate"

Recurso de Revisión N°:

01735/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

adecuadamente. Así como los alcances del programa que atiende estos asuntos de acoso escolar o "Bullying" ya que la información en el portal Web de la Secretaría de Educación Pública del Estado de México solo menciona un número de teléfono que no es información suficiente." (Sic.)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, **El Sujeto Obligado** notificó respuesta a la referente solicitud, expresando de manera toral lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Información, y un archivo más con la respuesta enviada por el servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal" (Sic.)

Adjuntando a su respuesta tres archivos electrónicos que contienen lo siguiente:

1. “227 RESPUESTA.PDF”: documento consistente en siete hojas con el siguiente contenido:

1.1.- Un oficio de fecha once de mayo del dos mil dieciseis, suscrito y firmado por el Profesor José Luis García Flores, servidor público habilitado suplente de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, dirigido al Director General de Información, planeación, programación y Evaluación y responsable de la Unidad de Información; por medio del cual envía copia simple de un oficio signado por la Directora General de Educación Básica Licenciada Olga Hernández Martínez, en el cual da respuesta a los planteamientos del peticionario.

1.2.- Oficio de fecha seis de mayo del presente año, suscrito y firmado por la Directora General de Educación Básica, Licenciada Olga Hernández Martínez, dirigido al Profesor José Luis García Flores, servidor público habilitado suplente de

Recurso de Revisión N°:

01735/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la Subsecretaria de Educacion Basica y Normal por medio del cual realiza diversas manifestaciones entorno a los programas que se implementan en las escuelas para identificar y prevenir situaciones de acoso dentro de la comunidad escolar

1.3.- Oficio de fecha veintidos de abril del dos mil quince, suscrito y firmado por el Delegado Maestro Guillermo Legorreta Martinez dirigido a Simon Ivan Villar Martinez, Secretario de Educacion del Gobierno del Estado de México por medio del cual anexa la Guia para la atencion de casos de violencia, maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual, en los planteles de educacion inicial, preescolar, primaria, secundaria; especial y media superior.

1.4.- Guia para la atencion de casos de violencia, maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual, en los planteles de educacion inicial, preescolar, primaria, secundaria; especial y media superior.

2. “escanear0001.pdf”: Documento que consta de dos páginas y que contiene un oficio de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Director General y Responsable de la Unidad de Información L.A.E. Edgar Martínez Novoa, dirigido al C. Camacho González Daniel, en el que se hace del conocimiento que la información con la que dispone la dependencia les fue enviada por el servidor público habilitado suplente de la Subsecretaria de Educacion Basica y Normal, misma que ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso a la Informacion Publica Mexiquientes (SAIMEX).
3. **FORMATO DE EVALUACIÓN.doc**: documento que consta de una página, el cual contiene tres aspectos a evaluar, que son: el tiempo de atención del requerimiento; calidad de respuesta emitida por la unidad de información y calidad de la información requerida.

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el Sujeto Obligado, el Recurrente en fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de

Recurso de Revisión N°:

01735/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01735/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta contenida en el oficio 205110000/23720A/2016, deducido del oficio 205101000/01243/2016, a su vez deducido del oficio de respuesta 20531A000/0724/UI/2016." [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Respetuosamente me inconformo por lo siguiente: LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ES INCOMPLETA, e IMPRECISA. No da respuesta efectiva sobre lo solicitado. EN especifico no proporciona un procedimiento un protocolo, en lo que interesa, la información suministrada, informa sobre la "LA GUIA PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA, MALTRATO Y ACOSO ESCOLAR, EN LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN INICIAL, PREESECOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA; ESPECIAL Y MEDIA SUPERIOR". Ya que una "GUÍA " no tiene la informacion tecnica, legal y suficiente para tratar los casos, ademas de hacerlo conforme a derecho; ademas que dicha guia, no tiene firma de ninguna autoridad, ademas de que NO señala PROCEDIMIENTO alguno, NO SEÑALA SI ES APLICABLE A LAS ESCUELAS PRIVADAS., Esta guia solo se limita A SEÑALAR LO OBVIO, es decir la responsabilidad es del director del plantel y de los servidores publicos del plantel, el llamar a emergencias y denunciar ante el agente del ministerio publico, cuando generalmente pasa esto es porque ya alguien sufrio daño psicologico y/o fue lesionado en su integridad fisica o pudo haber perdido la vida a consecuencia de la agresión. Lo cual bajo la figura del "garante" es obvio esta responsabilidad es del Director; La guía no menciona LAS ACTOS QUE PUEDE HACER EL DIRECTOR DEL PLANTEL para prevenir ya que dice que debe prevenirlos en el punto 3 de la guia pero no dice los alcances y que actos de prevencion puede hacer ya que puede haber choque de derechos de los alumnos, entonces la guia omite señalar como debe hacer cesar el director los ataques violentos en contra de los alumnos, por ejemplo SI DEBE impedir la entrada al AULA al agresor, o suspenderlo, ponerlo en otra aula, O EN LAS ESCUELAS PRIVADAS SI DEBEN DARLE DE BAJA y/o SUSPENDERLE; si al agresor se le debe enviar a evaluación psicologica, y a que instituciones enviarle, (Que instituciones deben apoyar tanto a las escuelas públicas como privadas por ley) así como determinar la peligrosidad del atacante, maxime cuando ya ha atacado y lastimado a algun compañero, la responsabilidad los padres del agresor y su papel como padres conforme a derecho. y si no existe este procedimiento o protocolo en el estado de mexico, pues haerlo saber, porque el programa que señala PNCE del gobierno federal en

Recurso de Revisión N°:

01735/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

primer lugar esta dirigido a escuelas publicas, ¿que pasa con las privadas? ademas el programa es para apoyar financieramente a programas de los gobiernos locales para los objetivos de erradicar el acoso escolar, por lo que EL PNCE no es el procedimiento o protocolo solicitado.así como la guia tampoco. sin mas por el momento solicito atentamente me tenga por incorformado y tenga a bien a proporcionar lo solicitado.;"[Sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Ponente, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó Acuerdo de Admisión en fecha **trece de junio de la presente anualidad**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Durante el término legal antes referido, se advierte que en fecha trece de junio de los corrientes, el sujeto obligado rindió informe justificado mediante archivo digital denominado "227 RR0001.pdf" en cuya parte toral el sujeto obligado pide que el recurso de revisión que nos ocupa se deseche por improcedente en razón de que es extemporáneo.

Así mismo, se dio vista del informe referido al hoy recurrente para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo fue omiso al realizar manifestación alguna al respecto. Por tanto al no existir manifestación o prueba alguna que agregar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°:

01735/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causas de sobreseimiento. Previo al estudio de procedencia, este Órgano Garante después de analizar la totalidad de las constancias del expediente que nos ocupa, advierte que el hoy recurrente formuló la solicitud de acceso a la información 00227/SE/IP/2016 el día veintiséis de abril del dos mil dieciséis; el sujeto obligado dio respuesta a la misma el diecisiete de mayo del mismo año; no obstante el ocho de junio del dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el recurso de revisión motivo de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

01735/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido se debe analizar si efectivamente la interposición del recurso de revisión se encuentra dentro de los plazos establecidos en el dispositivo legal que lo rige, para tal efecto el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

En el caso en particular el plazo de quince días hábiles para que el recurrente interpusiera el recurso de revisión, transcurrió del **dieciocho de mayo de dos mil dieciséis** al **siete de junio del mismo año**, descontando en el cómputo de dicho plazo los días sábados y domingos, lo anterior de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, del cómputo de los plazos antes descritos, se observa que el recurso de revisión que nos ocupa, al presentarse el **ocho de junio del presente año**, el plazo ya había feneido.

Al respecto, es necesario considerar que el recurso de revisión, consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violento el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del sujeto obligado sea desfavorable a las

Recurso de Revisión N°:

01735/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables.

En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ciñe a las disposiciones contenidas en sus artículos 188 y 191, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Igualmente es necesario señalar, que si bien es cierto este Instituto debe velar por garantizar el Derecho de Acceso a la Información, también lo es que cuando el recurrente no cumple con las formalidades requeridas, existe la imposibilidad para la tramitación de los recursos de revisión.

En esa virtud, de conformidad con los preceptos legales mencionados, y como ya fue referido en líneas anteriores, se advierte que en la especie, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión el **día ocho de junio de dos mil dieciséis**, lo que resulta fuera de los límites temporales establecidos en la norma aplicable, tal y como lo refiere el sujeto obligado en su informe justificado de trece de junio del dos mil dieciséis.

En consecuencia, derivado de la fecha en que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de la hoy recurrente así como la fecha que se interpuso el recurso de revisión, se desprende que éste ya no se encuentra dentro del término previsto en el artículo

Recurso de Revisión N°:

01735/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, actualizándose la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 191 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 191...

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

Bajo esa tesis, al acreditarse una causal de improcedencia durante la sustanciación del presente recurso, con fundamento en el artículo 192 fracción IV¹ en relación con el artículo 191 fracción I de la Ley en la Materia, lo procedente es **SOBRESEER** el presente asunto.²

Así mismo, éste Órgano Colegiado omite el estudio de las razones o motivos de inconformidad del recurrente tendientes a demostrar una violación al derecho a la información, dado que en el presente asunto existe un sobreseimiento que impide entrar al estudio del fondo del asunto; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

¹ *Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

² Es procedente sobreseer por extemporáneo un recurso, ya que una vez admitido el mismo, este órgano resolutor debe estudiar si cumple o no con los requisitos que la Ley establece para su procedibilidad,

Recurso de Revisión N°:

01735/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.³

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis II.3o.J/58, Gaceta número 70, pág. 57; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Octubre, pág. 363.

No obstante a efecto de salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la información, quedan a salvo los derechos del particular para formular una nueva solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 186, 191 fracción I y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

³ Época: Octava Época; Registro: 394984; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, ParteTCC; Materia(s): Común; Tesis: 1028; Página: 708

Recurso de Revisión N°: 01735/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 01735/INFOEM/IP/RR/2016 por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Sujeto Obligado** y al **Recurrente**, haciendo de su conocimiento de éste último que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

A efecto de salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la información, quedan a salvo los derechos del particular para formular una nueva solicitud.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA); EVA ABAID YAPUR (VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 01735/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada)

Eva Abaid Yapur **José Guadalupe Luna Hernández**
Comisionada Comisionado
(Rúbrica) (Ausente en la votación)

Javier Martínez Cruz **Zulema Martínez Sánchez**
Comisionado Comisionada
(Rúbrica) (Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01735/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/DVG